

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-000-2020-00408-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA  
**DEMANDADOS:** COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTAD. Y OTROS.

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

**Auto Interlocutorio No.: 047.**

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto el artículo 166 del CPACA señala que “*A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*”.

Por su parte el Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 6° que “*(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)*”. Y en su artículo 8 prescribe: “*...el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

No obstante, lo anterior, la parte demandante: i) aporta con la demanda el acto acusado (Resolución No. 005 del 16 de enero de 2020) sin las constancias de su notificación, ii) no allega prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, y iii) tampoco informa como obtuvo los correos electrónicos de los demandados ni allega las evidencias correspondientes.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se subsanen las falencias anotadas.

Por en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTESE** la demanda de nulidad promovida por la Cámara de Comercio de Florencia en contra de la Cooperativa de Motoristas de Florencia Ltda. y otros.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ**

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca02ca01aa89372781a97499b558c4a8f711a0d5ec0805e71a85fbdefcc21ae**

Documento generado en 29/09/2020 02:24:19 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2020-00413-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REVISIÓN DE ACUERDO  
**ACTOR:** GOBERNADOR DEL CAQUETÁ  
**ACUERDO REVISADO:** ACUERDO No. 010 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020 – MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

**Auto interlocutorio No.:** 048.

Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento del señalado acuerdo municipal; y a proveer en consecuencia.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia:

El Tribunal es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 151 y 156 del CPACA, pues se trata de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento respecto de la legalidad del Acuerdo No. 010 del 28 de agosto de 2020, emitido por el Concejo Municipal de San José del Fragua<sup>1</sup>.

### 2. Oportunidad para remitir el acuerdo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, si el Gobernador encuentra que un acuerdo es contrario a la Constitución, Ley u Ordenanza, deberá remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

En el presente asunto, el Gobernador de Caquetá, recibió el 11 de septiembre de 2020 el Acuerdo, por lo que tenía hasta el 09 de octubre del presente año, para remitirlo a esta Corporación y como quiera que se recibió el 22 de septiembre, se concluye que la remisión del acuerdo se hizo en término.

---

<sup>1</sup> "Por medio del cual se actualiza y determina el nuevo reglamento interno del Concejo Municipal de San José del Fragua – Caquetá de conformidad con lo parámetros normativos contenidos en la Constitución y la Ley".

#### 4. Legitimación y Capacidad:

El Señor Gobernador, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se encuentra facultado para promover el control de que aquí se trata..

#### 5. Aspectos de forma:

Estudiado el escrito contentivo de las observaciones formuladas por el Secretario de Gobierno delegatario con funciones administrativas de Gobernador del departamento del Caquetá al Acuerdo municipal objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del C.C.A., que corresponden a los del 162 del CPACA: contiene: i) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; ii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del Acuerdo No. 010 del 28 de agosto de 2020 *“Por medio del cual se actualiza y determina el nuevo reglamento interno del Concejo Municipal de San José del Fragua – Caquetá de conformidad con lo parámetros normativos contenidos en la Constitución y la Ley”*, emitido por el Concejo Municipal de San José del Fragua.

**SEGUNDO: FÍJESE** en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

**TERCERO: OFÍCIESE** nuevamente al Gobernador del Departamento del Caquetá, para que se sirva allegar en el término de la distancia copia de las constancias de recibido de las comunicaciones enviadas al Alcalde, al Presidente del Concejo y al Personero del municipio de San José del Fragua - Caquetá, mediante las cuales se les hizo entrega de copia del escrito que contiene las observaciones, conforme a la exigencia del Artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c624b5787467a464ae41009edf7dd60b396995b3123a98e2755183d5ae9a7b4a**

Documento generado en 29/09/2020 02:24:06 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2020-00405-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP  
**DEMANDADO:** CLAUDIA LORENA TORRES TOVAR

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

**Auto interlocutorio No. 049.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Jurisdicción y Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Conforme a lo expuesto en la demanda inicial, pretende la actora que se declare la nulidad de las Resoluciones No 7439 del 8 de febrero de 2005 y No 42472 del 29 de agosto de 2008 mediante las cuales se reconoce y reliquida una pensión gracia en favor del señor Luis Reinaldo Torres Plaza; y de la Resolución No RDP No 18320 del 17 de junio de 2019 por la cual se concede en favor de la señora Claudia Lorena Torres Tovar una pensión de sobrevivientes en calidad de hija inválida; y que, a manera de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a restituir el valor de las mesadas pensionales pagadas hasta el momento.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de contrato de trabajo y con cuantía superior a cincuenta salarios mínimos mensuales (artículo 152-2 del CPACA), debe ser conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo. Y ha de ser el de Caquetá por ser el último lugar de prestación de los servicios que se encuentran en la base de la reclamación (artículo 156-3 del CPACA).

---

<sup>1</sup> Folio 121

## **2. Requisitos de Conciliación:**

Por tratarse de una acción de lesividad, donde una entidad pública pretende la declaratoria de nulidad de actos administrativos a través de los cuales la extinta CAJANAL reconoció una pensión gracia y posteriormente la UGPP reconoce una pensión de sobrevivientes, en lo que respecta a la conciliación prejudicial, se tiene que en el presente asunto no era necesario agotar agotarla conforme lo establece el artículo 161 núm. 1 del CPACA.

## **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

La demanda fue presentada en término, pues, según el artículo 164-1-C del CPACA, actos como estos –relativos a prestaciones periódicas- pueden ser demandados en cualquier tiempo.

## **4. Legitimación, Capacidad y Representación:**

La entidad demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas de CAJANAL, que dieron lugar a unas obligaciones que fueron asumidas por la UGPP. Igualmente, obra a través de abogado, allegando con la demanda el respectivo poder.

## **5. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda y el escrito de subsanación, se observa que cumple con lo señalado en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) Las pretensiones, expresadas con precisión y claridad; iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) normas violadas y concepto de violación, v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales<sup>2</sup>; y el envío de la demanda y la medida cautelar al demandado, al correo electrónico que figura en el expediente administrativo<sup>3</sup>.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra de la señora Claudia Lorena Torres Tovar.

<sup>2</sup> FI 22 CP y Expediente Administrativo – Carpeta 1 archivo 8 Formulario de Actualización de Datos.

<sup>3</sup> Expediente Electrónico – Archivo 05.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante, y envíese el mensaje de datos a que se refiere el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la señora Claudia Lorena Torres Tovar enviando un mensaje de datos al correo electrónico indicado en la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines que indica el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE** personería a la doctora Lid Marisol Barrera Cardozo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.493.033 de Tarqui – Huila y tarjeta profesional No. 123.302 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ**

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2fadf83dc3d6bed8c5e2ba889db8a26fff6f1d01b27635898ddfc7205461d9**

Documento generado en 29/09/2020 02:26:11 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2020-00405-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**DEMANDADO:** CLAUDIA LORENA TORRES TOVAR

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez**

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora en escrito separado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días para que el demandado se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la señora Claudia Lorena Torres Tovar, por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar elevada por la entidad demandante, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, para lo cual deberá enviársele esta providencia en un mensaje de datos al correo electrónico indicado en la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ**

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89dcddcf5532d98715eded25a277b6478871f945f1888145676cace96e8ee06**

Documento generado en 29/09/2020 02:26:21 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2019-00081-00  
**MEDIO DE CONTROL:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. UGPP  
**DEMANDADO:** PABLO BUSTAMANTE LÓPEZ

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y, teniendo en cuenta que el abogado Edwar Camilo Soto Claros mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2020, informa al despacho que en razón a desempeñarse actualmente como Curador Ad Litem en más de cinco procesos activos, no le es posible aceptar la designación que se le hiciera mediante auto del 04 de septiembre de 2020, por tanto, se procederá a realizar una nueva designación.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada Karen Daniela Perdomo Pareja identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.547.540 y portadora de la tarjeta profesional No 344.219 del CS de la J, para que ejerza el cargo de Curador Ad – Litem del señor PABLO BUSTAMANTE LÓPEZ quien es demandado.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente designación al correo electrónico [karenperdomo.19@gmail.com](mailto:karenperdomo.19@gmail.com), haciendo saber que la misma es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ**

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeb3cc1005d98143b4243dcd4e5d838aa986b030ded1092b857dcaedb1c669f**

Documento generado en 29/09/2020 02:25:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 18-001-33-31-901-2015-00013-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER  
VALENZUELA Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL MARIA  
INMACULADA Y OTROS

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

**Auto interlocutorio No. 050.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Clínica Mediláser S.A, en contra del auto No 40-03-228-19 del 15 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante el cual se consideró injustificada la no comparecencia del médico Diego Fernando Salinas Cortés a la audiencia de pruebas programada para el día 27 de noviembre de 2018, y se declaró cerrado el periodo probatorio.

## CONSIDERACIONES

### 1. Antecedentes:

El 24 de mayo de 2018<sup>1</sup> en audiencia inicial celebrada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, se decidió no fijar fecha para audiencia de pruebas hasta tanto las demandadas suministraran información al efecto necesaria. El apoderado de la Clínica Mediláser informó<sup>2</sup>, en relación al testigo Dr. Diego Fernando Salinas Cortés, que podía declarar por videoconferencia desde la ciudad de Neiva, y que debía citársele con por lo menos 20 días de anticipación.

En auto del 14 de septiembre de 2018, se fijó el 29 de noviembre de 2018 para la realización de la diligencia, y se reprogramó para el 27 siguiente (auto de 31 de octubre de 2018<sup>3</sup>). Llegada esta fecha, no se hizo presente el Dr. Diego Fernando Salinas Cortés, en razón a que (según indicó el apoderado de la Clínica Mediláser) se encontraba en disfrute de sus vacaciones. Se concedió tres días hábiles para acreditar la correspondiente justificación.

---

<sup>1</sup> FI 763CP4

<sup>2</sup> FI 776CP4

<sup>3</sup> FI 778CP4

Dentro del término concedido, el galeno explicó<sup>4</sup> que se encontraba en vacaciones fuera de Neiva, que las había programado con antelación, y solicitó la reprogramación de la diligencia, en lo posible para las horas de la tarde.

El 15 de marzo de 2019 mediante el auto apelado se decidió no aceptar la justificación en razón a haberse programado la diligencia con la antelación indicada por el solicitante de la prueba, sin recibir objeción.

Recurrió Mediláser en reposición y apelación. Denegado el primero por improcedente, mediante providencia de 14 de febrero de 2020<sup>5</sup>, se concedió el de apelación.

## 2. Del Recurso:

El impugnante solicita se reconsidere la decisión y en su lugar se re programe la audiencia de pruebas para escuchar la declaración del Dr. Diego Fernando Salinas Cortés, arguyendo que el auto de 31 de octubre anticipó la diligencia para el 27 de noviembre (dos días antes de la fecha inicial), pero como se indicó por el médico le era imposible acudir a la nueva cita por estar en vacaciones hasta el 28 de noviembre, fuera del país.

## 3. Análisis

Para resolver resolver el recurso, debe el Despacho determinar si debe tenerse por justificada la inasistencia del testigo.

Pues bien: el artículo 218 del Código General del Proceso trata de los efectos de la inasistencia de los testigos, de la siguiente manera:

*“En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

- 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, **se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.***
- 2. Si el interesado lo solicita, y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Ésta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando considere conveniente.*
- 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*
- 4. **Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presenta causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).***

---

<sup>4</sup> FI 785CP4

<sup>5</sup> FI 850CP5

En el sub iudice, el testigo no concurrió a la audiencia y adujo como razón justificativa el encontrarse por fuera del país, disfrutando de vacaciones previamente programadas.

Pues bien: para el Despacho es claro que el efecto de la inasistencia del testigo es la prescindencia de la prueba. La justificación *a posteriori* que eventualmente pudiera admitirse tendrá efectos sobre la posibilidad sancionatoria que regula el numeral cuarto transcrito; pero no más.

Resulta evidente, en efecto, la falta de aptitud de la justificación alegada, en vía de enervar la decisión de prescindir de la prueba. Ciertamente: la fecha finalmente señalada para la audiencia de pruebas fue definida con suficiente antelación (casi un mes completo), y, lo más importante, fue notificada a las partes, sin que la solicitante de la prueba hiciera impugnara la decisión.

Mal podría, entonces, aceptarse que -habiendo omitido el oportuno uso de los instrumentos legalmente dispuestos al efecto- venga la parte luego (al momento justo de evacuación de la prueba) a hacer manifestación de una situación que, por su propia naturaleza (las vacaciones laborales son definidas con antelación), debería ser conocida por quien debe, en cumplimiento de la carga que el ordenamiento le impone, estar al tanto de las vicisitudes que puedan entorpecer la regular marcha del proceso.

No se trata, entonces, de una decisión arbitraria del a-quo, sino de la pura aplicación de la consecuencia de derecho prefigurada por el legislador para una hipótesis fáctica como la que en el caso se actualizó,

Y –no sobra precisarlo- de ninguna manera puede admitir el Tribunal que se pretenda, en nombre de la “*prevalencia de lo sustancial sobre lo formal*” (sic), buscar la validación de lo que, por razones solo imputables quien dejó de obrar en tiempo, constituye el efecto jurídico propio de la inasistencia del testigo.

No puede patrocinarse esa equivocada intelección del artículo 228 constitucional, que cree encontrar allí postulada una contrariedad entre el derecho sustancial y el procesal, pues, por el contrario, entre ellos existe una relación de complementariedad en virtud de la cual las normas de procedimiento (y las *formas legalmente impuestas*), lejos de ser obstáculo para la efectividad de aquel, son el camino precisamente dispuesto para su garantía. Si un sujeto procesal decide no utilizar las vías legalmente señaladas para la efectividad de un derecho (como, por ejemplo, impugnar la decisión que fija fecha para una diligencia), asume las consecuencias de su decisión, pues en ello consiste el carácter de *carga* que ostentan estos requerimientos procesales.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, mediante auto No 40-03-228-19 del 15 de marzo de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6150f529fe273fc766293c0bf18d1e949fe048936819f37db4264d75530e81**

Documento generado en 29/09/2020 03:11:28 p.m.